

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN
CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1804/15



H103064364206

JUICIO: CORVALAN WALTER EDGARDO Y OTROS c/ FERMOSELLE JOSE MARIA S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N° 1804/15

San Miguel de Tucumán, 18 de abril de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "CORVALAN WALTER EDGARDO Y OTROS c/ FERMOSELLE JOSE MARIA S/ COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 21/10/2015 se apersonó el letrado Mario Guido Aro Graña en representación de Walter Edgardo Corvalan, DNI N° 28.465.096, con domicilio en El Huaico, La Cocha, de esta Provincia, de Nadia Susana Tello, DNI N° 29.624.656, con domicilio en El Huaico, La Cocha, de esta provincia y de Mario Alberto Herrera, DNI N° 21.336.169, con domicilio en San Francisco de Asís, Famaillá, de esta Provincia y demás condiciones personales que constan en los poderes *ad litem* acompañados. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de José María Formoselle, por la suma total de \$838.898,51 en concepto indemnización por antigüedad, preaviso, integración mes despido, salario proporcional al mes de despido, SAC proporcional, SAC/preaviso, vacaciones proporcionales, art. 80 LCT, multas de arts. 1 y 2 Ley N° 25323.

En cumplimiento con los requisitos establecidos por el art. 55 del CPL indicó por separado los extremos que caracterizaron la relación laboral de cada actor, describiendo en el caso de todos ellos que el ámbito físico en el que desarrollaron sus tareas fue en la Finca propiedad del demandado ubicada en El Huaico, La Cocha, Tucumán. Asimismo, expuso que los accionantes no tenían un horario de trabajo determinado.

Respecto del Sr. Corvalan, indicó que su fecha de ingreso fue el 01/09/1997; en el caso de la Sra. Tello, ingresó el 01/09/2002, mientras que el Sr. Herrera comenzó a laborar el 01/10/2014, y que todos egresaron en mayo del año 2015.

En cuanto al Sr. Corvalán, precisó que la relación laboral inicialmente se desarrolló al margen de la ley, que recién en el año 2005 lo registraron pero deficientemente en la categoría maquinista y tiempo parcial, aún cuando sus horarios se desarrollaban por un lapso de hasta 20 horas corridas. Expuso que realizaba tareas de fumigación de soja, maíz, trigo, garbanzo, manipulación y almacenamiento de granos, también la tarea denominada "Barbecho" consistente en aplicación de desecantes en suelos sin sembrados, como así también todo tipo de mantenimiento de las maquinarias fumigadoras que, como maquinista, utilizaba para la fumigación de los cereales y todo lo atinente a la manutención y conservación de los galpones, casillas, tractores y tanques cisternas, armado y desarmado de las

maquinas fumigadoras y reparación de las mismas; y que por lo tanto le correspondía estar categorizado como encargado.

Respecto de la accionante Sra. Tello, sostuvo que la totalidad de la relación laboral se desarrolló sin registración, que comenzó a trabajar por mutuo acuerdo con el Sr. Formoselle, quien es propietario de la firma Pulmajo SRL. Afirmó que la trabajadora realizaba tareas de limpieza, manutención del sector inmobiliario de la finca propiedad del demandado, preparación de los alimentos diarios de los empleados, atención a proveedores, clientes y peones, y que por sus tareas le correspondía la categoría de peón general. Resaltó que la remuneración siempre fue inferior al mínimo consignado en el CCT correspondiente bajo la promesa constante por parte del demandado de que “mejoraría la situación”.

Por último, en cuanto al Sr. Herrera, esgrimió que, al igual que la Sra. Tello, jamás fue registrado. Aquel realizaba manejo de máquinas de fumigación de soja, maíz, trigo, garbanzo y almacenamiento de granos, asimismo realizaba todo tipo de mantenimiento, reparación y manutención de las maquinarias, tractores, tanques, cisternas, casillas, etc., manipulación de productos químicos, sin protección alguna, por lo que su categoría profesional debería ser la de maquinista.

En cuanto al despido, sostuvo puntualmente acerca del Sr. Corvalán que envió TCL intimando al demandado para que le asigne tareas, pago de haberes adeudados y regularización de la situación laboral, bajo apercibimiento de ley, ya que desde el mes de noviembre del año 2014 el Sr. Formoselle se negaba hacer efectivo dichos requerimientos. Asimismo afirmó que sus mandantes no tenían noticias respecto del paradero de su empleador, no percibiendo remuneración desde noviembre/2014.

Finalmente, ante el retorno de los TCL enviados en fecha 27/03/2015 y 06/05/2015, se precedió a enviar nuevas misivas, las cuales tampoco fueron respondidas.

Corrido traslado en fecha 10/03/2016 se presentó el Sr. José María Formoselle, con el patrocinio letrado del Dr. Fausto Martín Gómez, quien contestó demanda y solicitó su rechazo.

En primer lugar, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, atento a que no fue empleador de ninguno de los actores bajo ninguna circunstancia.

Afirmó que los accionantes jamás se desempeñaron como empleados en relación de dependencia, ni mantuvieron relación comercial ni de ninguna otra naturaleza con su persona, en efecto, no es parte sino un tercero completamente ajeno al proceso. Citó jurisprudencia en apoyo de su postura.

A continuación, contestó demanda y realizó una negativa general y particular de las manifestaciones de los actores en su escrito inicial.

Argumentó que de la simple lectura de la demanda y la documentación acompañada por los accionantes resulta a todas luces que el supuesto distracto jamás acaeció, toda vez que los TCL -pese haber sido impugnados- corroboran que la ruptura de la supuesta relación laboral invocada jamás ocurrió. Sostuvo que efectúan una serie de requerimientos bajo apercibimiento de formular denuncia de contrato de trabajo, lo que en ningún momento se verificó, pues nunca formularon dicha denuncia.

Puntualizó que, siendo la comunicación de despido una declaración recepticia de voluntad que se perfecciona con el conocimiento de la parte a quien va dirigida, en el presente caso nunca tuvo conocimiento del “hipotético” despido indirecto referido por los actores.

Tras finalizar el relato, impugnó planilla y planteó inconstitucionalidad de la Ley N° 25323.

Mediante providencia de fecha 03/10/2016 se ordenó la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

En acta de fecha 05/08/2021 consta la comparecencia de las partes a la audiencia prevista en el art. 69 del CPL en la que se tuvo por intentado el acto y se ordenó proveer las pruebas ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 11/10/2022 Secretaría Actuarial informó a tenor de lo prescripto en el art. 101 del CPL precisando que la parte actora ofreció seis cuadernos de pruebas: 1) Instrumental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Testimonial: sin producir. 4) Confesional: producida. 5) Inspección ocular: producida. 6) Pericial contable: producida. Mientras que la parte demandada, ofreció: 1) Documental: producida. 2) Informativa: producida. 3) Confesional: producida. 4) Confesional: producida. 5) Confesional: sin producir. 6) Informativa: producida.

Finalmente, por informe de fecha 23/11/2022 se informó que ambas partes presentaron alegatos dentro del término legal y mediante pronunciamiento de igual fecha se dispuso el pase de los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva.

CONSIDERANDO:

De acuerdo a los términos de la demanda y su contestación, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria (art. 214 inc. 5 del CPCC, supletorio) sobre las que corresponde expedirme son las siguientes: 1) La existencia de una relación laboral entre las partes. Defensa de falta de legitimación pasiva. 2) En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración. 3) El despido y su justificación. 4) Procedencia de los rubros reclamados. 5) Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTION

La controversia central versa sobre la existencia de una relación laboral entre las partes. El art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 (en adelante LCT), prevé: *“Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres”*.

El art. 50 de la LCT prescribe que un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en el art. 23 de la LCT, disposición que consagra una presunción *iusuris tantum* de su existencia ante la demostración de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen

figuras normativas no laborales.

La doctrina y jurisprudencia discuten si para la operatividad de la presunción legal basta acreditar la prestación de servicios (tesis amplia), o si es preciso, además, probar que estos servicios se cumplieron en relación de dependencia (tesis restringida).

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia, enrolándose en la tesis restrictiva, sostiene que la prestación de servicios que genera la presunción es la de servicios bajo dependencia de otro, pues sólo éstos son los que se contemplan en la tipificación legal del contrato y de la relación de trabajo y, por lo tanto, la carga de la prueba de la posición de dependencia o subordinación no resulta alterada por la presunción, sino que, por el contrario, de esa prueba depende que aquélla entre a jugar. Por ello, se sostuvo que, en cada caso, se debe examinar si la prestación corresponde o no al ámbito laboral, señalándose además que el sólo hecho de que se acredite la prestación del servicio, no significa que sin más deba presumírsele de carácter laboral (*cfr. CSJTuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras*).

Ahora bien, ya que el elemento principal de un contrato de trabajo o relación laboral, es la subordinación del trabajador frente al empleador, esta puede ser de tres tipos: 1) Jurídico personal: el trabajador debe cumplir las órdenes del empleador: debe cumplir un horario, hacer determinadas tareas, trabajar determinados días, etc. 2) Económica: cuando el dependiente a) no es propietario de los bienes de capital (ni herramientas de trabajo) con los que trabaja; b) recibe por su trabajo un salario; c) no participa ni de las pérdidas ni de las ganancias de la organización para la cual trabaja, ni es responsable por los riesgos de explotación. 3) Técnica: el operario debe realizar las tareas de acuerdo a las especificaciones técnicas de su empleador. Jurisprudencialmente se ha sostenido que las subordinaciones técnica y jurídica no presentan en todos los casos la misma intensidad, y el hecho de que las encontremos en distintos grados no modifica la naturaleza del vínculo.

Según la doctrina de la CSJT, cuando la relación laboral es negada, es el trabajador quien debe probar la prestación de servicios subordinados (art. 302 del CPCC), sin tener que acreditar todos los extremos invocados en su pretensión (salvo los excepcionales), pues estos extremos o circunstancias del contrato de trabajo son los que se presumirán una vez que se acredite aquella prestación.

Sobre la base de estas premisas, comenzaré a analizar las pruebas rendidas en la causa, y de acuerdo a los principios de la sana crítica y en virtud del principio de relevancia puede el sentenciante omitir el análisis de aquellas pruebas que resulten inconducentes para la dilucidación de las cuestiones controvertidas.

En primer lugar, advierto que del informe de fecha 24/11/2021 proporcionado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) -CPA2- surge que el demandado se encuentra inscripto como monotributista desde 01/12/1998, y que se encuentra inscripto en las siguientes actividades económicas: “servicios de apoyo agrícolas NCP” y “servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas” desde noviembre/2013.

Asimismo, la misma entidad, en fecha 23/11/2022 (CPD2) informó que el Sr. Herrera, durante el periodo octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y febrero, marzo, abril y mayo del año 2015, estuvo registrado para la razón social "Tres Decima SRL", el Sr. Corvalán durante el periodo enero y febrero del año 2015 para la razón social "Ferjoma SRL" y que no se encuentran datos respecto de la Sra. Tello.

En la prueba pericial contable (CPA6) resultan relevantes para el análisis de la cuestión, los puntos de pericia N° 1 y 2, propuestos por la parte actora: 1) "Teniendo en cuenta las tareas que desarrolla diga si el sueldo era abonado correctamente o no") y 2) "Si el demandado lleva la documentación propia de un contribuyente monotributista en debida forma. Tributa impuestos nacionales (AFIP)". El perito Guillermo Racedo informó lo siguiente: "1) *De la compulsa de documentación exhibida en oficinas del asesor contable del demandado en autos, se determina el carácter de contribuyente unipersonal, como responsable de monotributo, en su calidad de prestador de servicios de asesoramiento dirección y gestión empresarial, realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas (desempeño unipersonal, sin personal en relación de dependencia). Se acompaña consulta efectuada por su asesor contable en pantalla, y con el ingreso de la clave en el sistema registral de AFIP... se verifica que el Sr. Formoselle no lleva registro de remuneraciones, habida cuenta de que según lo verificado no poseería personal alguno en relación de dependencia*". 2) *De la compulsa efectuada oportunamente en las oficinas del estudio contable que lo asiste, en la ciudad de Concepción, no se determina que posea registro de trabajador alguno en relación de dependencia...*"

A su vez, en fecha 25/04/2022 el perito aclaró lo solicitado por el demandado y afirmó que al ser el Sr. Formoselle un contribuyente monotributista y que de los antecedentes se puede corroborar que realiza tareas en forma unipersonal -sin empleados en relación de dependencia-, por una cuestión lógica, no posee libros que prescribe el art. 52 CLT, puesto que si no tiene trabajadores en relación de dependencia, no debe llevar aquellos libros.

En fecha 04/05/2022 la pericia fue impugnada por la parte demandada, argumentó que el perito debería haber aclarado por qué razón irroga facultades propias y privativas que le asisten al juzgador. Ello por cuando en el punto N° 4 de pericia la actora solicitó que verifique los montos de la planilla de determinación de la indemnización solicitados en el escrito de demanda. La demanda por su parte solicitó que el perito aclare porque motivo practicaba planilla indemnizatoria, utilizando que parámetros, cual es la escala salarial utilizada, y que porque razón irroga facultades propias y privativas que le asisten al juzgador, a lo que el perito manifestó que para dar cumplimiento procedió al recalcule de todos los conceptos que tomara el apoderado del actor en autos, y ese fue el resultante. En fecha 16/05/2022 el perito Racedo contestó la impugnación.

Analizada la cuestión, considero que las observaciones del demandado lucen como meras discrepancias con un resultado, pues el perito realizó lo que la parte actora solicitó en el punto de pericia.

Si bien es cierto que las normas procesales vigentes no acuerdan al

dictamen el carácter de prueba legal, no lo es menos que cuando el mismo comporta la necesidad de una apreciación específica del campo del saber del perito, técnicamente ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarla es imprescindible traer elementos de juicio que le permitan concluir eficientemente en el error o en el inadecuado uso que el técnico hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión, necesariamente ha de suponérselo dotado, lo que no se verifica en el caso.

Por otro lado, de los recibos de haberes adjuntados como prueba documental se advierte que aquellos fueron emitidos por la firma PULMAJO SRL, firmando el Sr. Formoselle como socio gerente. Al respecto cabe tener presente que, conforme la Ley de Sociedades, la sociedad es un sujeto de derecho con alcance fijado en dicha ley, que para los fines de su institución, pueden adquirir derechos y ejercer los actos que no le sean prohibidos por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido, siendo una persona enteramente distinta de sus miembros. En función de ello, los efectos de la actuación de la sociedad deben ser imputados al ente. Sin embargo, se prevé situaciones en las que excepcionalmente corresponde descorrer el velo de la personalidad societaria, debiendo en tales casos responder los socios, pero para que aquello suceda y para proceder a la extensión de la responsabilidad de los socios, se requiere prueba directa de las conductas de sus miembros, de maniobras que configuren un abuso de la responsabilidad como tales, es decir elementos fácticos innegables, contundentes y precisos que configuren un abuso abusivo de la personalidad jurídica.

Ahora bien, en la especie no solo no se alegó ni se probó aquello (responsabilidad de los socios de una sociedad) sino que tampoco se demandó a la sociedad PULMAJO SRL, para quien habría trabajado el Sr. Corvalán.

Recapitulando, la plataforma probatoria examinada me habilita a concluir que los actores -sobre quien pesaba la carga de la prueba- no demostraron la prestación de servicios a favor del Sr. José María Formoselle, como persona física y como empleador directo de los actores.

En consecuencia, la orfandad probatoria impide tener por acreditada la relación laboral pretendida por los accionantes y justifica el rechazo de la demanda. Así lo declaro.

Por ello, teniendo en cuenta que la legitimación procesal constituye el requisito en virtud del cual debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso, y aquellas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva), respecto de la materia sobre la cual el proceso versa y, dado que en el caso no resultó acreditada la prestación laboral con el demandado, deviene admisible la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por aquel. Así lo declaro.

SEGUNDA TERCERA Y CUARTA CUESTION:

Atento a lo desarrollado en la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento del despido invocado en la demanda. Asimismo, resulta improcedente la totalidad de los rubros reclamados que tenían sustento en la relación laboral desestimada en este pronunciamiento. Así lo declaro.

QUINTA CUESTION

COSTAS:

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a las actoras vencidas en forma solidaria (conforme al art. 64 del CPCC de aplicación supletorio al fuero). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo normado en el art. 46 inc. 2 del CPL. Atento al resultado de la litis, es de aplicación el art. 50 inc. 2 del CPL, por lo que se toma como base el 40% del monto reclamado en la demanda, actualizado desde el 17/04/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (Cfr. Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otros/ daños y perjuicios, sent. Nro. 937 del 23/09/2014; Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios, sent. Nro. 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S. R.L. s/ Despido, sent. Nro. 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos, sent. Nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cálculos efectuados arrojan la suma de \$1.423.476,55.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales y lo dispuesto en los arts. 14, 15, 38,39, 42 y ccdtes. de la ley n° 5480 con los topes establecidos en la ley n° 24432, se regulan los siguientes honorarios:

1) El letrado Mario Guido Aro Graña intervino como apoderado de los tres actores durante una etapa del proceso, luego renunció al poder otorgado por Mario Alberto Herrera y continuó como apoderado de Walter Edgardo Corvalan y Nadia Susana Tello. Compareció a la audiencia del art. 69 en fecha 05/08/2021. Durante la etapa probatoria compareció a las audiencias confesionales de fecha 10/03/2022 (CPA4) y de fecha 17/02/2022 (CPD4). Presentó alegatos.

Estimo de justicia regular a este profesional el 7% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de las tres etapas del proceso, lo que arroja la suma de **\$154.447,21**. Por el incidente de nulidad (resolución de fecha 25/10/2017) la suma de **\$66.191,66** (base x 15% (art. 38) x 20% (art. 59) + 55%).

Ahora bien, en virtud de lo establecido por el art. 38 último párrafo de la Ley N° 5480, siendo que el monto resultante es inferior al valor mínimo sugerido para una consulta escrita (según Resolución del Honorable Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán del 01/03/2023), los emolumentos profesionales no podrán ser inferiores a dicha suma, por lo que corresponde regular los honorarios profesionales por su actuación en el proceso principal en la suma de \$100.000 (pesos cien mil) con más el 55% por su actuación en el doble carácter, lo que totaliza la suma de **\$155.000** (pesos ciento cincuenta y cinco mil) (consulta escrita + 55% -art. 14 LH-).

2) Por la parte demandada intervino el Dr. Fausto Martín Gómez como

patrocinante en primer momento (presentó demanda) y luego como apoderado. Compareció a la audiencia del art. 69 en fecha 05/08/2021. Durante la etapa probatoria compareció a las audiencias confesionales de fecha 10/03/2022 (CPA4) y de fecha 17/02/2022 (CPD4). Presentó alegatos.

Valoro adecuado regularle el 13% de la base regulatoria, por su actuación como patrocinante durante una etapa del proceso, lo que arroja la suma de **\$61.683,98**. Por su actuación como apoderado, el 13% con más el 55% de la base regulatoria, por su actuación en el doble carácter a lo largo de dos etapas del proceso, lo que arroja el monto de **\$191.220,35**. Por el incidente de nulidad (resolución de fecha 25/10/2017) la suma de **\$39.715** (base x 9% (art. 38) x 20% (art. 59) + 55%).

4) Al Perito CPN Guillermo Racedo, corresponde regular por el trabajo pericial de fecha 31/03/2022 y aclaratoria de fecha 24/04/2022, el 3% de la escala porcentual prevista en el art. 51 del CPL, la suma de **\$42.704,30**.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Walter Edgardo Corvalan, DNI N° 28.465.096, con domicilio en El Huaico, La Cocha, de esta Provincia, Nadia Susana Tello, DNI N° 29.624.656, con domicilio en El Huaico, La Cocha, de esta provincia y Mario Alberto Herrera, DNI N° 21.336.169, con domicilio en San Francisco de Asís, Famaillá, de esta Provincia en contra de José María Formoselle, DNI N° 13.848.146, con domicilio en Country del Pilar, de la ciudad de Yerba Buena, de esta provincia, a quien se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados, en mérito a lo valorado.

II) ADMITIR la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por el demandado.

III) COSTAS: a la parte actora.

IV) HONORARIOS: 1) Dr. Mario Guido Aro Graña, la suma de \$155.000 por el proceso principal. Por el incidente de nulidad (resolución de fecha 25/10/2017) la suma de **\$66.191,66**. 2) al Dr. Fausto Martín Gómez, la suma de **\$252.904,33** por el proceso principal. Por el incidente de nulidad (resolución de fecha 25/10/2017) la suma de **\$39.715**. 3) Al perito Guillermo Racedo la suma de **\$42.704,30**, conforme lo considerado.

V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 del CPL).

VI) COMUNÍQUESE A LA CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL PARA ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMÁN.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.^{EMC}

LEONARDO ANDRES TOSCANO
Juez
Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

NRO.SENT: 229 - FECHA SENT: 18/04/2023

FIRMADO DIGITALMENTE

Certificado Digital:

CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707, Fecha:18/04/2023;

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

